

COPIA

79
Cpca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

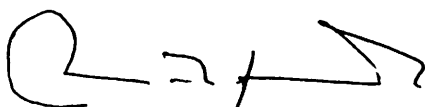
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación directa
Actores: JUAN DE JESÚS APOLINAR y Otros
Radicación 20-001-23-31-003-2008-00229-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual fue modificada la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

179
Cepa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

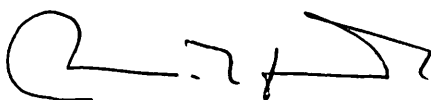
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación directa
Actores: ROQUELINA PÉREZ y Otros
Radicación 20-001-23-31-003-2008-00262-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual fue modificada la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA CECILIA VELAZCO GELVES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS-

Radicación No.: 20-001-23-31-000-2011-00501-01

Auto de obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de julio de 2017,¹ mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 26 de septiembre de 2013, en la cual se accedió a las pretensiones incoadas en la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, procédase por secretaría a liquidar la cuenta de gastos del proceso e ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM

COPIA

87
apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

**Actor: Raúl José Luquez Fonseca y
otros**

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00014-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se modifica la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de marzo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

62
Copia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

**Actor: Sandra Judith Moya Fuentes y
otros**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-2118-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 8 de junio de 2017, por medio de la cual se modifica la sentencia proferida por este Tribunal el 5 de agosto de 2010, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 815 del plenario, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, en el ordinal décimo de la providencia en cita.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

83
apa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

**Actor: Lorena María Trebilcok Castillo y
otros**

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Policía Nacional**

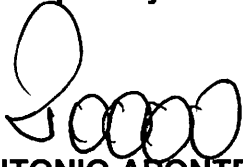
Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00174-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de diciembre de 2013, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 476 del plenario, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, en el ordinal segundo de la providencia en cita. Para la entrega de las copias, téngase a Lorena María Trebilcok Castillo, autorizada para recibirlas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

2ª
apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Incidente de liquidación de perjuicios

**Actora: Sociedad Ovalle Pumarejo y CIA en C. y
otros**

Demandado: Ecopetrol y otros

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00901-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Sistema Escritural)
Demandante: CARLOS UREÑA BALAGUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2007-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial allegado por el Doctor **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**¹, en el que solicita sean expedidas a su costa las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, este Despacho Dispone:

PRIMERO: Ordenar que por Conducto de la Secretaría de la Corporación, se expida: (i) Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de junio de 2010 que preste mérito ejecutivo (ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 10 de mayo de 2017 que preste mérito ejecutivo, y (iii) Constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso de la referencia; así mismo la consecuencial entrega al señor **BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDIUEÑA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.678.596 de Barranquilla. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por estos conceptos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

ABC

¹ V.fl. 595

98
apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (Primera Instancia - Sistema Escritural)

Demandante: JUAN DAVID MOLINA GALVIS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00251-00

I.- ASUNTO.-

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2017, resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2016, a través del cual se resolvió el incidente de tacha de falsedad adelantado en el trámite del asunto de la referencia, al considerar que este debía ser resuelto junto con el incidente de regulación de honorarios en el cual se suscitó, este Despacho realiza las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

JUAN DAVID MOLINA GALVIS Y OTROS, interpusieron a través de apoderado judicial, demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que le fueran resarcidos los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad, de la cual fueron objeto los señores **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ ARGOTE** y **JUAN DAVID MOLINA GALVIS**.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2011, resolvió declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes.

La referida sentencia fue apelada, razón por la cual el expediente fue remitido al H.

80
ape

Consejo de Estado, para que dictara la correspondiente providencia de segunda instancia.

Encontrándose en trámite el proceso en el H. Consejo de Estado, el 2 de mayo de 2013, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en relación con el pago de la condena impuesta por esta Corporación, acuerdo que fue aprobado mediante auto del 29 de mayo de 2013, declarándose terminado el proceso.

Emitido el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, de 25 de julio de 2013, y ordenada la respectiva expedición de copias auténticas, se presentaron escritos de revocatoria total o parcial de los poderes otorgados a la doctora **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, bajo el compromiso expreso de reconocer y pagar los honorarios pactados o aquellos a los cuales tuviera derecho.

A la referida solicitud se le dio el trámite de ley, lo que motivó que la doctora **OLIVARES RODRÍGUEZ**, presentara 1º de octubre de 2013 escrito de incidente de regulación de honorarios, alegando que pactó el 50% del porcentaje de lo obtenido en la sentencia respectiva, anexando entre otros documentos, copias de contratos de prestación de servicios profesionales y de cesión de derechos litigiosos, los cuales fueron tachados de falsos por los demandantes, originando que se abriera cuaderno separado para adelantar el trámite respectivo con dichos anexos. Dentro de ese mismo trámite, el anterior apoderado de los actores (**ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**), presentó escritos oponiéndose a la aceptación de la revocatoria del poder y destacando la existencia de contratos de cesión de derechos a su favor suscritos con sus originalmente poderdantes.

Así las cosas, se resolvió tramitar la mencionada tacha de falsedad, trámite en el cual se recopilaron las pruebas requeridas para emitir una decisión definitiva (dos dictámenes grafológicos), emitiendo finalmente auto a través del cual se resolvió el referido incidente, el 21 de abril de 2016, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido al H. Consejo de Estado, para que se surtiera el mismo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió dejar sin efectos el auto proferido por esta Corporación el 21 de abril de 2016, atendiendo a que la tacha de falsedad debió haber sido resuelta junto con el incidente de regulación de honorarios en que se

suscitó, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, precisó la alta Corporación:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 21 de abril de 2016.

SEGUNDO: DECLÁRASE DE OFICIO la irregularidad de lo actuado en la primera instancia a través del auto del 21 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido por este Despacho, el 28 de septiembre de 2016, que admitió los recursos de apelación contra el auto del 21 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 21 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección, una vez ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.” –Sic-

Lo anterior, conlleva que se adopten los correctivos indicados por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia, se continúe con el trámite del incidente de regulación de honorarios, resaltando, que cuando se resuelva este, del mismo modo, se resolverá la tacha de falsedad ocasionada en virtud del referido incidente.

Una vez expuesto lo anterior, se citarán los artículos 137 y 290 del Código de Procedimiento Civil, en los que se regula lo referente al trámite de los incidentes y de la tacha de falsedad:

“ARTÍCULO 137. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 73. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

(...) **ARTÍCULO 290.** Trámite de la tacha. En el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y en los de ejecución en que no se propusieren excepciones, la tacha se tramitará y resolverá como incidente.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”
–Sic-

Teniendo claro cuál es el procedimiento que debe surtirse tanto en el trámite del incidente de regulación de honorarios, como de la tacha de falsedad referida, cabe destacar que el H. Consejo de Estado únicamente dejó sin efectos el auto emitido por este Tribunal el 21 de abril de 2016, es decir que las pruebas recopiladas en virtud del trámite de dicha tacha, conservan plena validez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado del incidente de regulación de honorarios, se decretará la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, para lo cual se señalará un término de 10 días.

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al periodo probatorio en el presente incidente de regulación de honorarios a pruebas, por el término de 10 días.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte incidentante, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a la presente

actuación, copia de la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogados vigente para la presente anualidad, expedida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados.

TERCERO: DÉSE PLENA VALIDEZ a las pruebas grafológicas recopiladas en el trámite de la tacha de falsedad surtida en el proceso de la referencia.

CUARTO: CUMPLIDO el término otorgado en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada